

11645 Sala Segunda. Sentencia 72/1991, de 8 de abril. Recurso de amparo 1.699/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción número 4 de Alcalá de Henares, confirmatoria de una anterior del Juzgado de Distrito de Coslada, condenatoria de la recurrente como responsable civil subsidiaria. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.699/1988, interpuesto por la Sociedad Anónima «Talleres Coslada», representado por don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido del Letrado don Francisco Soriano Zorita, contra la Sentencia de 31 de mayo de 1988, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares por la que se confirma la de 9 de febrero de 1988 del Juzgado de Distrito de Coslada (Madrid). Han comparecido don Angel Donaire Azuaga y doña Antonia Jurado Murillo, representados por el Procurador don Federico Gordo Romero, bajo la dirección del Letrado don José Román Pérez Muñoz; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 26 de octubre de 1988 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de la Empresa «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de mayo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares, dictada en apelación, y la de 8 de febrero de 1988 del Juzgado de Distrito de Coslada (Madrid), por la que se condenó a don Fernando Arce Miguel y a don José G. Rodríguez Antón, como autores de una falta prevista y penada en el art. 586 del Código Penal, a una multa de 15.000 pesetas al primero y de 10.000 pesetas al segundo, ambos directa y solidariamente; y subsidiariamente, a la Empresa «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», al pago, en concepto de indemnización, a doña Antonia Jurado, de 7.000.000 de pesetas, por la muerte de su esposo, y a don Angel Donaire Arnaja la cantidad de 4.700.000 pesetas por los días que estuvo lesionado y 3.100.000 pesetas por las secuelas.

2. Son relevantes para el presente recurso los siguientes antecedentes fácticos:

a) Incoado atestado policial por el accidente, de carácter laboral, producido el día 27 de julio de 1984, se practicaron distintas actuaciones judiciales, primero por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares y posteriormente por el Juzgado de Distrito de Coslada.

b) Mediante cédula enviada por el Juzgado el 7 de abril de 1987, en cumplimiento de la carta orden remitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares, se citó a «Talleres Coslada» para comparecencia en las dependencias del Juzgado. Dicha comparecencia se efectuó por el representante legal de la empresa don José María Uriarte López.

c) Por Auto de 14 de junio de 1987, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá de Henares acordó el sobreseimiento provisional de la causa y remitió las actuaciones al Juzgado de Distrito de Coslada, que inició la tramitación del juicio de faltas núm. 1.578/1987.

d) Citadas las partes para el juicio, éste se celebró con la asistencia, entre otros y a los efectos que interesan, de don José María Uriarte López, quien manifestó que él no se encontraba en el lugar de los hechos cuando ocurrieron y que la empresa había sido sancionada por falta de medidas de seguridad. Ante este nuevo dato el Magistrado titular acordó la suspensión del juicio para oír al Ministerio de Trabajo la aportación del expediente administrativo derivado de la infracción de medidas de seguridad.

e) Señalado nuevo día y hora para la celebración del juicio compareció don José María Uriarte López, en calidad de representante legal de Talleres Coslada, y se hace constar que el «expediente abierto por el Ministerio de Trabajo ha sido recurrido» (sic en el acta de juicio). En este acto quedaron concretadas las acusaciones formuladas.

f) Dictada Sentencia condenatoria, en los términos señalados en el primer antecedente, la misma fue notificada al representante legal de «Talleres Coslada» mediante comparecencia efectuada por don José María Uriarte López.

g) Frente a esta Sentencia don José María Uriarte López, en nombre y representación de «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», interpuso recurso de apelación. En idéntico concepto se personó en la apelación reconociendo expresamente su condición de representante de la empresa, así como la constancia de la acreditación de este hecho en el juicio de faltas.

h) En la vista de la apelación, por el hoy recurrente en amparo se solicitó la declaración de nulidad de actuaciones con carácter previo y, en su caso, la revocación de la Sentencia de instancia.

El recurso de apelación fue resuelto mediante Sentencia de 31 de mayo de 1988, confirmatoria de la de Instancia.

i) Don Carlos Sánchez Sanz, actuando en nombre y representación de «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», presentó recurso de nulidad de actuaciones ante el Juzgado de Instrucción, en el que se invocaba la indefensión sufrida por dicha entidad.

j) Tras las respectivas alegaciones de las partes, el Juzgado de Instrucción desestimó la petición de nulidad de actuaciones mediante Auto de 12 de julio de 1988. Contra esta resolución se interpuso recurso de reforma, desestimado asimismo mediante providencia de 28 de septiembre de 1988.

3. Con fecha 26 de octubre de 1988 la entidad «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», formula recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Coslada de fecha 9 de febrero de 1988 por la que se condena a la citada mercantil, como responsable civil subsidiaria, al pago de unas determinadas indemnizaciones; y también contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares de fecha 31 de mayo de 1988 que confirma la anterior. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, al entender que las Sentencias impugnadas suponen una múltiple vulneración de los derechos fundamentales (violación del principio de inmediación; de los principios de defensa, prueba y el de presunción de inocencia). Respecto al principio de inmediación de los procesos penales se sostiene su quiebra, en cuanto, según el demandante en amparo, el Juez que presidió el juicio no era el mismo que el que dictó Sentencia. En cuanto al principio de defensa y prueba que debe regir todo proceso, señala el recurrente que su violación se produjo al citarse a la persona que legalmente representaba a la mercantil y no a ésta, y sin que en la citada cédula se advirtiera su condición de parte, privándola así de la posibilidad de aportar elementos probatorios pertinentes. El principio de presunción de inocencia quedaría conculcado al no existir prueba que destruya su aplicación. Por último, según el recurrente, la Sentencia de apelación, al no resolver la cuestión previa de nulidad planteada en el acto de apelación, consintió las vulneraciones constitucionales invocadas con anterioridad.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concedió al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la indicada Ley Orgánica, y requerir al solicitante en amparo para que aportase copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Coslada de 9 de febrero de 1988.

5. Mediante providencia de 8 de mayo de 1989, se acordó incorporar al proceso los escritos presentados por la representación del solicitante en amparo y por el Ministerio Fiscal; admitir a trámite la demanda de amparo; y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia verdadera de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 18 de septiembre de 1989, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. La representación procesal de la empresa recurrente mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1989, reitera su petición de amparo y sistematiza las vulneraciones del art. 24 de la constitución en los siguientes puntos: a) Falta de citación de la empresa Talleres Coslada, Sociedad Anónima; b) haberse dictado Sentencia por Juez no competente; c) No haber sido informada de la acusación contra ella formulada; d) Haber sido condenada sin ser oída; e) Falta de pronunciamiento en apelación de la solicitada declaración previa de nulidad; f) Falta de fundamentación racional de la resolución del recurso de nulidad.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito de fecha 20 de octubre de 1989, solicita la desestimación del recurso al entender que el representante legal de la empresa actuó como tal en el juicio de faltas, entendiendo que es de aplicación la doctrina sentada por este Tribunal (SSTC 15/1984, 34/1985, 141/1986, entre otras) que determina que en los juicios de faltas la acusación se concreta en el propio acto del juicio. En relación con la lesión del derecho a la presunción de inocencia sostiene su falta de invocación en el proceso judicial de primera instancia y a mayor abundamiento destaca que el recurrente es condenado como responsable civil subsidiario, por lo que no le es de aplicación el referido principio (AATC 6/1986 y 992/1986). En cuanto a la emisión de Sentencia por un Juez distinto del que presidió el juicio, alega que el juicio no fue el acto que permita suponer que la no presencia

del Juez en el juicio le impidiera después dictar Sentencia contra dicho responsable civil en virtud de las pruebas obrantes en autos. Por último, pone de manifiesto las consecuencias de la existencia de un alargamiento irregular de la vía procesal judicial.

8. La representación de don Angel Donaire Arnaga y doña Antonia Jurado Murillo, por escrito de fecha 10 de octubre de 1989, alega que ya en la primera comparecencia que se produce de la entidad hoy demandante, la de fecha 28 de julio de 1984, en la que don José María Uriarte López declara ante el Juzgado en calidad de representante legal de «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», también hace constar la citación de Talleres Coslada y la comparecencia del señor Uriarte en representación de aquella (folios 96 y 97). Sostiene que en el juicio total todos los codemandados, incluida la entidad recurrente, fueron defendidos por el Letrado señor Alba Alarcos, y por último manifiesta que en el primer acto del juicio asistió Su Señoría don Francisco Javier Puyol Montero, el cual suscribe con su firma la correspondiente acta del juicio; decretada la suspensión de la vista oral y señalándose su celebración para otro día, en esta vista la jurisdicción fue ejercida por el Juez sustituto don Pedro Valentín Cerviño Saavedra, que afirma el acta de juicio y suscribe la Sentencia. Por último alega que la cuestión previa de nulidad propuesta en la apelación, que se basó en la vulneración del principio de inmediación, fue rechazada de plano en el mismo acto de la vista.

9. Mediante providencia de 4 de febrero de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 8 de abril.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente de amparo alega la violación del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, como consecuencia de su condena (confirmada en apelación) a indemnizar subsidiariamente sin haber sido citada para el juicio ni oída en el mismo, causándole de este modo indefensión; y asimismo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, previsto en el art. 24.2 de la Constitución, al haber sido condenada, según alega la recurrente, por Juez distinto del que presidió el juicio de faltas y sin prueba alguna que determine la vinculación de la entidad con los hechos sancionados.

El demandante en amparo impugna así tanto la Sentencia dictada en primera instancia como la emitida en apelación. Pero el verdadero objeto se encuentra en aquella, ya que la única imputación efectuada en relación con la Sentencia de apelación —falta de pronunciamiento sobre la cuestión de nulidad planteada— sólo tiene, según la demanda de amparo, implicaciones constitucionales derivadas de haber mantenido la resolución judicial de instancia.

2. Procede comenzar por el examen de la concurrencia de la causa de inadmisión, que en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación del recurso, prevista en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Se ha venido señalando por éste en numerosas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo y, sobre todo, reabrirlo de forma improcedente mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas con la utilización de recursos inexistentes en la ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (SSTC 120/1987, entre otras). Como tal ha de considerarse la interposición del recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme y la posterior de un recurso de reforma contra el Auto que la denegó. En tal sentido conviene recordar la doctrina sentada en Sentencias nuestras, tales como la 148/1988, 91/1988, 2/1989, y más recientemente la 185/1990, de 15 de noviembre, en la que se señala que el recurso de amparo es en la actualidad, como resulta de lo dispuesto en el art. 240 de la LOPJ, «el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucionalmente causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios»; este es el caso que nos ocupa, dado que contra la Sentencia dictada en la apelación de un juicio de faltas no cabe recurso ordinario ni extraordinario en la jurisdicción ordinaria.

Procede, por todo ello, apreciar la extemporaneidad del presente recurso de amparo, dado que, desde la fecha en que la parte tuvo conocimiento de la resolución judicial impugnada —1 de julio de 1988— hasta la presentación del mismo —26 de octubre de 1988—, ha transcurrido sobradamente el plazo de caducidad de veinte días previsto en el artículo 44.2 de la LOTC.

3. No es ocioso, sin embargo, en este caso examinar los motivos de fondo de la impugnación, pues dada la fecha de la Sentencia impugnada, en relación con la de esta Sala, STC 185/1990, cabía cierta vacilación en la recurrente acerca de la procedencia del incidente de nulidad, especialmente por haberlo interpuesto también en el acto del juicio.

Mas tampoco según este análisis de fondo, resultaría prosperable el recurso; en efecto, no cabe apreciar la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión. Este, por supuesto, implica, entre otras cosas, la necesidad de ser

oído y, por tanto, citado a juicio, en todos aquellos procesos en que se pueda resultar afectado. Aquí la entidad recurrente alega que en ningún momento del procedimiento de instancia fue citada como tal, ya que aunque sí lo fue su representante legal, tal citación se efectuó mediante emplazamiento personal y no en su condición de representante de la empresa «Coslada, Sociedad Anónima».

Esta afirmación ha de ser rechazada, por cuanto desde el inicio de las actuaciones procesales, más concretamente en la declaración efectuada durante la sustanciación de las diligencias previas, compareció don José María Uriarte López en concepto de representante legal de la empresa, acreditando tal representación mediante la presentación del poder notarial otorgado al efecto. Con posterioridad fue citado en el mismo concepto para la realización de distintos actos procesales, en los que siempre compareció el mismo. Por tanto, la citación para la celebración del juicio (celebrado el 9 de febrero de 1988), si bien dirigida a la persona del señor Uriarte sin otra especificación, lo era ya implícitamente con aquel carácter que él mismo conocía con claridad y precisión, pues incluso con anterioridad (el 6 de octubre de 1987) se había celebrado una vista, suspendida por el órgano judicial, en la que el propio señor Uriarte actuó como representante de la empresa defendiendo sus derechos e intereses en relación con el supuesto de hecho controvertido. Pero, es más, como se desprende del acta del juicio de 9 de febrero de 1988, el señor Uriarte actuó en concepto de representante legal de la empresa; resulta, pues, plenamente aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que determina la importancia y trascendencia constitucional de la indefensión material y no de la meramente formal, en cuanto lo relevante en el caso será cómo actuó dicho señor en el proceso, con independencia de cómo fue llamado a él (STC 15/1984).

4. Tampoco cabe estimar la presunta vulneración del derecho a ser informado de la acusación, fundada en la falta de concreción de la posición procesal de la actora en la cédula de citación, pues de acuerdo con reiterado criterio de este Tribunal, en los juicios de faltas, por pasarse de inmediato, una vez iniciado el proceso, a la fase oral, donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas, la acusación se concreta en el acto mismo del juicio. No hay, pues, falta de garantías constitucionales siempre que en el juicio de faltas se dé oportunidad a quien resulte acusado para presentar las pruebas de descargo pertinentes (SSTC 34/1985 y 54/1987, entre otras). Esto pudo hacerlo el representante de la ahora recurrente, quien conocía su posición procesal a través de todas las actuaciones anteriores y en especial de la vista que fue suspendida, en la cual quedó perfectamente delimitada la relación jurídico-procesal: Pudo, pues, el hoy recurrente, sin obstáculo alguno, comparecer en el juicio correspondiente con los medios de defensa y prueba que estimó conveniente.

5. Debe igualmente rechazarse la presunta vulneración del art. 24.2 de la Constitución producida como consecuencia de que el Juez (Juez sustituto) que dictó la Sentencia no fuese el mismo que presidió la celebración del juicio (Juez titular). Esta alegación del recurrente parte de una afirmación que resulta más que dudosa, o sea, la de que realmente se produjese esa sucesión de personas; así, aunque en el impreso del acta del juicio se hace constar que el que preside es el Juez titular, de la simple comparación de las firmas de dicha acta con la puesta en el juicio precedente suspendido se desprende por su similitud que el Juez que presidió el acto del juicio tampoco fue allí el titular, sino, en realidad, el mismo sustituto; de suerte que sin otra prueba, no puede llegarse a la indudable conclusión que funda este motivo. Pero es que, además y sobre todo, la invocación de la vulneración del derecho fundamental que resultaría de esos hechos no se produjo inmediatamente después de que éstos fuesen conocidos, como exige el art. 44.1c) de la LOTC. El recurrente, que había venido fundándose en defectos de la citación al juicio de faltas, apeló la Sentencia del Juzgado de Distrito de Coslada sin la menor alusión al defecto que ahora alega (empleó simplemente la fórmula de considerarla «desiva a sus intereses») y tampoco en el acta de la vista de apelación consta que lo adujese; es por primera vez en el escrito interponiendo incidente de nulidad de actuaciones respecto de esta Sentencia cuando se alude al hecho de que la del Juzgado de Distrito se pronunciase por Juez distinto del que firmó el acta del juicio.

6. Igualmente ha de rechazarse la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia; la condena, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, por responsabilidad civil, no guarda relación directa con dicha presunción ni con la inocencia en sí misma, en el sentido del art. 24.2 de la Constitución; este concepto alude estrictamente a la comisión y autoría de un ilícito en el ámbito sancionador y no a la responsabilidad indemnizatoria subsidiaria en el ámbito civil, aunque esta responsabilidad se derive de un delito declarado en Sentencia penal, porque una vez apreciada la prueba en relación con la infracción criminal, la responsabilidad civil subsidiaria se produce como consecuencia de ciertas relaciones jurídicas o de hecho con los autores del delito (arts. 20 y ss. del Código Penal).

7. De cuanto se lleva expuesto resulta acreditada la temeridad en la formulación y prosecución de este recurso de amparo. Procede, en consecuencia, imponer al recurrente las costas, tal como permite el artículo 95.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la entidad «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Coslada de 9 de febrero de 1988 y la del de Instrucción

11646

Sala Segunda. Sentencia 73/1991, de 8 de abril. Recurso de amparo 1.802/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, dictado en incidente por readmisión irregular de procedimiento de despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.802/1988, promovido por el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, en nombre y representación de don Angel Caldera Merchán, asistido del Letrado don Carlos Vila Calvo, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 15 de marzo de 1988 y del Auto de aclaración de la misma Sala de 25 de mayo de 1988, dictados en suplicación contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid en procedimiento por despido. Ha comparecido la entidad «Limpio, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna y defendida por el Letrado don Fernando Rodríguez de Rivera y Morón, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, en nombre y representación de don Angel Caldera Merchán, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de noviembre de 1988, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 15 de marzo de 1988 y Auto de aclaración de la misma Sala de 25 de mayo de 1988, que estiman el recurso de suplicación interpuesto contra el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid de 26 de octubre de 1987 en incidente por readmisión irregular de procedimiento por despido.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente formuló demanda sobre acción de despido contra la empresa «Limpio, Sociedad Anónima», conociendo de la misma Magistratura núm. 6 de Madrid que, el 9 de septiembre de 1987, dictó Sentencia en la que declaraba la improcedencia del despido, condenando a la demandada a que a su elección readmitiera al actor o le abonara la correspondiente indemnización, con abono, en todo caso, de los salarios de tramitación hasta la fecha de notificación de la Sentencia.

b) El 28 de septiembre de 1987 el recurrente presentó escrito instando la tramitación de incidente por readmisión irregular, el cual fue resuelto mediante Auto de la Magistratura de 26 de octubre de 1987, en el que se declaró la extinción de la relación laboral que unía a las partes y se condenó a la empresa a abonar al actor una indemnización de 39.154 pesetas, además de la fijada en la Sentencia. Dicho pronunciamiento considera acreditado que la readmisión producida había sido irregular.

c) Contra dicho Auto la entidad demandada formuló recurso de suplicación, recurso en el que solicitaba la declaración de la readmisión efectuada como válida y regular, y el cual fue impugnado por el solicitante de amparo.

d) La Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, mediante Sentencia de fecha de 15 de marzo de 1988, estimó tal recurso de suplicación, revocando en parte el Auto recurrido y «declarando

número 4 de Alcalá de Henares de 31 de mayo de 1988 que la confirmó, objeto de este proceso.

Imponer al recurrente las costas de este proceso de amparo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

extinguida con efectos de 28 de septiembre de 1987 la relación laboral entre las partes sin derecho a indemnización por no readmisión del actor, y condenando a la empresa a que, en concepto de salarios de trámite, le abone la cantidad correspondiente a los devengados desde la fecha del despido a la ahora fijada de extinción de la relación laboral». Tal Sentencia se fundamenta en que al no haberse acreditado que la modificación horaria hubiera supuesto perjuicio para el actor, éste venía necesariamente obligado a acatarla, si bien luego podía ejercitar las acciones que estimase pertinentes, entre ellas la de rescindir el contrato con la indemnización del art. 41.3 del Estatuto de los Trabajadores de existir tal perjuicio. Lo cual supone que tal readmisión ofrecida al trabajador con la modificación horaria era correcta, regular y acomodada a las facultades directivas del empresario.

e) Don Angel Caldera Merchán formuló recurso de aclaración contra la anterior Sentencia, aclaración a la que no se dio lugar por Auto de la Sala Segunda del TCT de 25 de mayo de 1988.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva originador de indefensión consagrado en el artículo 24.1 C.E., solicitando se declare la nulidad de la Sentencia y el Auto de aclaración del TCT impugnados, y el derecho del actor a la indemnización correspondiente o al puesto de trabajo en el que fue readmitido.

Considera el recurrente que dicho derecho del art. 24.1 C.E. ha sido violado porque la interpretación de la legalidad efectuada por el TCT en las resoluciones judiciales recurridas en amparo le ha causado un grave perjuicio, al privarle o bien de su derecho al trabajo o bien de su derecho a la indemnización que legalmente le correspondía. Al haber adquirido firmeza la Sentencia dictada por la Magistratura en el procedimiento de despido, y dictándose las resoluciones judiciales impugnadas en un incidente de readmisión irregular, conforme a los arts. 209, 210 y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), el TCT sólo podía entrar a discernir si dicha readmisión era regular o irregular —para en el segundo caso confirmar el Auto de la Magistratura, y en el primero permitir al recurrente que siguiera trabajando en las mismas condiciones—, lo cual además era lo único que lógicamente pedía la Empresa en el recurso de suplicación, mas la Sentencia impugnada no podía entrar a modificar una Sentencia firme que había de ser cumplida y ejecutada en sus propios términos.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sala Segunda —Sección Cuarta— de este Tribunal acordó comunicar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) extemporaneidad de la demanda —art. 44.2 LOTC—; b) no presentarse copia o notificación de las resoluciones de instancia; c) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional —artículo 50.1, c), LOTC—, concediendo un plazo de diez días para que efectuasen las alegaciones pertinentes. El recurrente, tras haber aportado las resoluciones citadas, así como certificación del Secretario del Juzgado acreditando su fecha de notificación, negó la extemporaneidad del recurso e insistió en la vulneración del art. 24.1 C.E. El Ministerio Fiscal efectuó las alegaciones pertinentes aduciendo que la demanda parecía tener contenido constitucional, por lo que, de subsanarse los defectos motivadores de la posible extemporaneidad, proponía su admisión a trámite.

Por providencia de dicha Sección Cuarta de la Sala Segunda de 22 de mayo de 1989, se acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente.

5. Comparecido el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la empresa «Limpio, Sociedad Anónima», y recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 18 de septiembre de 1989 se acordó tener a aquél por personado y por parte en el procedimiento, acusar recibo de tales actuaciones y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

6. La representación actora, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 1990, reiteró su solicitud de amparo, reproduciendo, sustancialmente, las alegaciones de la demanda.